

A Despacho, para proveer el presente proceso **VERBAL**, con informe que, se encuentra pendiente de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA** contra el auto de fecha agosto 23 de 2021. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.



Interlocutorio No.513 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad-7600131030102020-00092-00

El presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurado por **ANDRÉS FELIPE BLANDÓN BARRETO**, en su propio nombre y en representación de su hija **VALENTINA BLANDÓN ORTIZ, CARMEN TULIA BARRETO ESCOBAR y LUZ ANGÉLICA ORTIZ BOLAÑOS**, a través de apoderado judicial, contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CRISTHIAN ENRIQUE AGREDO FAJARDO, LUZ MARINA LOPEZ MONTOYA y EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS SAS**, con el fin de resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **LUZ MARINA LÓPEZ** contra el auto de fecha agosto 23 de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto 23 de 2021, el Despacho en la parte que es objeto del recurso, resolvió lo siguiente:

“Primero: RECHAZAR por extemporáneos, los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la demandada **LUZ MARINA LÓPEZ**, contra el auto que admite la demandada, en lo que respecta al amparo de pobreza concedido, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO, la fijación en lista No. 48, de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual, se dio traslado al recurso de reposición, interpuesto por la demandada **LUZ MARINA LOPEZ**, el día 08 /06/2021.

Tercero: RECHAZAR por extemporáneas, la contestación a la demanda, excepciones de mérito y llamamiento en garantía, presentados por la demandada señora **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA** a través de apoderado, conforme lo expuesto en esta providencia.”

Las razones que expuso el despacho para tomar la decisión, se concretan en lo siguiente:

“Según constancia secretarial, la demandada **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA**, **presento recursos de reposición** contra el auto que admite la demandada, en lo que respecta al amparo de pobreza concedido. Además, presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

Los recursos de reposición fueron presentados los días **08/06/2021** y **16/06/2021**

La demandada **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA**, se le remitió el link del expediente el día **25/05/2021**, la notificación se entiende surtida el **31 de mayo de 2021**, el término para excepcionar corre el **1 al 30 de junio de 2021**. No corren términos los días 25 y 26 de mayo de 2021, por jornada de protesta de Asonal Judicial en virtud de la reforma a la justicia.

Significa lo anterior, que, para la fecha de presentación de los recursos, estaban por fuera del término de los tres (3) días que establece la citada disposición, los cuales debieron haberse presentado a más tardar el **3 junio de 2021**, sin embargo, no fue así, tal como quedó evidenciado.

En ese sentido, a pesar que, respecto al escrito de reposición presentado el 08/06/2021, se dio traslado por fijación en lista; el 10 de junio de 2021, sin embargo, dicho traslado no surte efecto alguno, frente a la extemporaneidad del recurso.

En razón a lo anterior, se rechazarán los recursos de reposición por extemporáneos.

Ahora bien, como quiera que, la demandada señora **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA**, además, presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito y llamamiento en garantía y según el informe de secretaría, fueron presentadas el **01/07/2021**, no pueden ser consideradas, por haber sido presentados en forma extemporánea, teniendo en cuenta que, el término para excepcionar corre desde el **1 al 30 de junio de 2021**. En ese sentido se procederá a su rechazo”.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA** interpone recurso de reposición.

En síntesis, sostiene el recurrente que:

"hay una errónea interpretación sobre la notificación realizada a mi poderdante LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA, y con ello generando un indebido conteo de términos, pues es clara que en el presente proceso existieron falencias al momento de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda por parte del bloque demandante, **pues estos mismos realizaron la notificación con falencias en cumplimiento de los artículos 290 y 291 de estatuto procesal, tal como lo manifesté en memorial el día 25 de mayo DE 2021**, dado que el bloque demandante no reunió los requisitos indispensables para que dicha notificación personal prosperara, pues aquel no remitió copia simple del auto admisorio de la demanda, **tal como se puede evidenciar en el cotejo de la empresa Servientrega No. 9131176121 donde dicha empresa indica que el documento solo se enviaba con 1 folio y 0 nexos**, situación por la cual invalida la notificación personal intentada por el bloque demandante".

Asimismo, sostiene que:

'Dado a la indebida notificación personal realizada por el bloque demandante, el suscrito solicito link del expediente digital a su honorable despacho el día **VEINTICINCO 25 DE MAYO DE 2021 Y NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, CASO QUE NO OCURRIO**, pues el despacho solo se limito a enviar el link del expediente digital y quiere hacer valer dicho envío como notificación, omitiendo el despacho y desconociendo el artículo 291 del Código General del Proceso en el numeral 3 y 5, pues la notificación personal jamás se surtió por parte del despacho, ni cumplió la carga de remitir comunicación, ni tampoco el juzgado o funcionario encargado realizó acta que trata el numeral 5 ibidem, solamente se encargó de remitir un link digital sin cumplir las exigencias del estatuto procesal, y teniendo en cuenta que, el Decreto 806 de 2020 no derogó ni modificó ningún articulado del Estatuto Procesal, es claro que el solo envío del expediente digital no debe ser tenido en cuenta para la realización de la notificación personal e inicio del conteo de términos dentro del proceso tal como lo establece e hizo su respetado despacho

Cuestión contraria debió suceder, pues la notificación se estaba realizando y culminó en estricto sentido con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso tal como lo manifestó el abogado de la parte demandante en memorial enviado a su respetado despacho el día 16 de junio de 2021, iniciando con la notificación personal el día 19 de mayo de 2021 con Guia No. 9131176121 cotejado por la empresa Servientrega S.A. y culminando la notificación del proceso por aviso el día 02 de junio de 2021 mediante guía No. 9131176818 cotejado por la empresa Servientrega S.A., notificación que estuvo a cargo del bloque demandante y que se surtió el día 02 de junio de 2021 únicamente su señoría, es decir, los términos iniciaron el día 03 de junio de 2021 y el auto de admisión de la demanda contaba con el termino de recurrir la admisión mi mandante eran los días

3, 4 y 8 de junio de 2021, y no como erróneamente menciona el despacho que los términos para recurrir eran solo hasta el día 03 de junio de 2021”.

Por lo demás, formula como petición especial, **la nulidad por indebida notificación y discrepancia** con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el argumento que:

“Dado que el bloque demandante incurrió en error al momento de enviar notificación personal el día Diecinueve (19) de mayo de 2021 mediante guía No. 9131176121 de la empresa Servientrega dado que no remitió copia simple de la providencia que admitió la demanda tal como se puede evidenciar en el pantallazo que va sin anexos dicha notificación.

Que dicha situación no fue subsanada en debida forma con la remisión del link del expediente digital, pues mi mandante ni el suscrito apoderado le remitieron copia simple o digital expresamente del auto interlocutorio No. 191, por lo cual manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi poderdante ni el suscrito apoderado conoció de la providencia interlocutoria No. 191 del 13 de agosto de 2020 sino hasta el día 02 de junio de 2021 que el bloque demandante notificó por aviso a mi poderdante mediante correo certificado de la empresa Servientrega mediante guía No. 9131176818”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de ley, por fijación en lista el día 31 de agosto de 2021. La parte actora se pronunció dentro de la oportunidad procesal en los siguientes términos:

“La demandada Luz Marina López pretende que se le de validez a sus argumentos a través de afirmaciones que realicé al oponerme a un recurso por ella presentado. Debo infórmale al despacho que esas afirmaciones se hicieron por parte de este apoderado, sin tener conocimiento de la notificación personal que se le había realizado a la parte demandada el 25 de mayo de 2021, por solicitud del apoderado a través de memorial enviado desde el correo electrónico, “abogadodetransporte@gmail.com”

En el recurso presentado por el apoderado, confiesa que se le envió el link y recibió el link del expediente (que contiene la providencia) el 25 de mayo de 2021. Por lo anterior, no hay duda que es el 25 de mayo de 2021 el día que recibió la providencia a notificar y el traslado.”

Respecto a la supuesta nulidad por indebida notificación alegada por la demandada, sostiene que:

“El apoderado argumenta la nulidad por indebida notificación en que al enviársele la citación no se le allegó copia del auto admisorio. Se debe precisar que el artículo 291 no exige que con la citación se anexe copia del auto admisorio.

Además, se debe tener presente que la notificación personal del auto admisorio se realizó el 25 de mayo de 2021 por parte del juzgado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. La única nulidad que pudo haber alegado, pero confeso lo contrario la demandada, es que no tuvo acceso al expediente el 25 de mayo de 2021, pero en el expediente está probado que sí lo recibió.”

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

El auto objeto del recurso, lo constituye aquel por el cual, el Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2021, y en el que resolvió, en lo que es objeto de inconformidad, lo siguiente:

“Primero: RECHAZAR por extemporáneos, los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ, contra el auto que admite la demandada, en lo que respecta al amparo de pobreza concedido, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO, la fijación en lista No. 48, de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual, se dio traslado al recurso de reposición, interpuesto por la demandada LUZ MARINA LOPEZ, el día 08 /06/2021.

Tercero: RECHAZAR por extemporáneas, la contestación a la demanda, excepciones de mérito y llamamiento en garantía, presentados por la demandada señora **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA** a través de apoderado, conforme lo expuesto en esta providencia.”

Las razones que expuso el despacho para tomar la decisión, se concretan en lo siguiente:

“Según constancia secretarial, la demandada **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA**, **presento recursos de reposición** contra el auto que admite la demandada, en lo que respecta al amparo de pobreza concedido. Además, presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

Los recursos de reposición fueron presentados los días **08/06/2021** y **16/06/2021**

La demandada **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA**, se le remitió el link del expediente el día **25/05/2021**, la notificación se entiende surtida el **31 de mayo de 2021**, el término para excepcionar corre el **1 al 30 de junio de 2021**. No corren términos los días 25 y 26 de mayo de 2021, por jornada de protesta de Asonal Judicial en virtud de la reforma a la justicia.

Significa lo anterior, que, para la fecha de presentación de los recursos, estaban por fuera del término de los tres (3) días que establece la citada disposición, los cuales debieron haberse presentado a más tardar el **3 junio de 2021**, sin embargo, no fue así, tal como quedó evidenciado.

En ese sentido, a pesar que, respecto al escrito de reposición presentado el 08/06/2021, se dio traslado por fijación en lista; el 10 de junio de 2021, sin embargo, dicho traslado no surte efecto alguno, frente a la extemporaneidad del recurso.

En razón a lo anterior, se rechazarán los recursos de reposición por extemporáneos.

Ahora bien, como quiera que, la demandada señora **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA**, además, presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito y llamamiento en garantía y según el informe de secretaría, fueron presentadas el **01/07/2021**, no pueden ser consideradas, por haber sido presentados en forma extemporánea, teniendo en cuenta que, el término para excepcionar corre desde el **1 al 30 de junio de 2021**. En ese sentido se procederá a su rechazo”.

La inconformidad con la decisión, radica, en síntesis, en que:

“hay una errónea interpretación sobre la notificación realizada a mi poderdante **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA**, y con ello generando un indebido conteo de términos, pues es clara que en el presente proceso existieron falencias al momento de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda por parte del bloque demandante, pues estos mismos realizaron la notificación con falencias en cumplimiento de los artículos 290 y 291 de estatuto procesal, tal como lo manifesté en memorial el día 25 de mayo DE 2021, dado que el bloque demandante no reunió los requisitos indispensables para que dicha notificación personal prosperara, pues aquel no remitió copia simple del auto admisorio de

la demanda, tal como se puede evidenciar en el cotejo de la empresa Servientrega No. 9131176121 donde dicha empresa indica que el documento solo se enviaba con 1 folio y 0 nexos, situación por la cual invalida la notificación personal intentada por el bloque demandante”.

Asimismo, sostiene que:

“Dado a la indebida notificación personal realizada por el bloque demandante, el suscrito solicito link del expediente digital a su honorable despacho el día **VEINTICINCO 25 DE MAYO DE 2021 Y NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, CASO QUE NO OCURRIO**, pues el despacho solo se limitó a enviar el link del expediente digital y quiere hacer valer dicho envío como notificación, omitiendo el despacho y desconociendo el artículo 291 del Código General del Proceso en el numeral 3 y 5, pues la notificación personal jamás se surtió por parte del despacho, ni cumplió la carga de remitir comunicación, ni tampoco el juzgado o funcionario encargado realizó acta que trata el numeral 5 ibidem, solamente se encargó de remitir un link digital sin cumplir las exigencias del estatuto procesal, y teniendo en cuenta que, el Decreto 806 de 2020 no derogó ni modificó ningún articulado del Estatuto Procesal, es claro que el solo envío del expediente digital no debe ser tenido en cuenta para la realización de la notificación personal e inicio del conteo de términos dentro del proceso tal como lo establece e hizo su respetado despacho”

Cuestión contraria debió suceder, pues la notificación se estaba realizando y culminó en estricto sentido con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso tal como lo manifestó el abogado de la parte demandante en memorial enviado a su respetado despacho el día 16 de junio de 2021, iniciando con la notificación personal el día 19 de mayo de 2021 con Guia No. 9131176121 cotejado por la empresa Servientrega S.A. y culminando la notificación del proceso por aviso el día 02 de junio de 2021 mediante guía No. 9131176818 cotejado por la empresa Servientrega S.A., notificación que estuvo a cargo del bloque demandante y que se surtió el día 02 de junio de 2021 únicamente su señoría, es decir, los términos iniciaron el día 03 de junio de 2021 y el auto de admisión de la demanda contaba con el termino de recurrir la admisión mi mandante eran los días 3, 4 y 8 de junio de 2021, y no como erróneamente menciona el despacho que los términos para recurrir eran solo hasta el día 03 de junio de 2021.”

El problema jurídico en cuanto al **recurso de reposición**, se puntualiza en el hecho de que:

El recurrente sostiene que el solo envío del expediente digital no debe ser tenido en cuenta para la realización de la notificación personal e inicio del conteo de términos dentro del proceso.

Cuestión contraria debió suceder, pues la notificación se estaba realizando y culminó en estricto sentido con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso tal como lo manifestó el abogado de la parte demandante en memorial enviado a su respetado despacho el día 16 de junio de 2021, iniciando con la notificación personal el día 19 de mayo de 2021 con Guía No. 9131176121 cotejado por la empresa Servientrega S.A. y culminando la notificación del proceso por aviso el día 02 de junio de 2021 mediante guía No. 9131176818 cotejado por la empresa Servientrega S.A., notificación que estuvo a cargo del bloque demandante y que se surtió el día 02 de junio de 2021.

De acuerdo a lo expuesto y las evidencias en cuanto a la manera como se surtió la notificación de la demandada **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA** del auto admisorio de la demanda, advierte el Despacho, que el recurrente pretende desconocer la notificación a la demandada el **día 25 de mayo de 2021**, la cual quedó surtida en legal forma en los términos **del decreto 806 de 2020**, y se quiere beneficiar de la notificación del proceso por aviso **el día 02 de junio de 2021**, a fin de que le sea considerada la contestación de la demanda y los recursos presentados en forma extemporánea, de una supuesta indebida notificación, inexistente, por el hecho de que según él: ***“que el solo envió del expediente digital no debe ser tenido en cuenta para la realización de la notificación personal e inicio del conteo de términos dentro del proceso”***.

Considera el Despacho que, contrario a tal parecer del mandatario judicial, se ratifica que, a la demandada **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA**, según constancia de secretaria, se le remitió el link del expediente el día **25/05/2021**, por lo que la notificación se entiende surtida el **31 de mayo de 2021**, y el término para excepcionar corrió del **1º al 30 de junio de 2021**, pues No corrieron términos: los días 25 y 26 de mayo de 2021 por jornada de protesta de Asonal Judicial en virtud de la reforma a la justicia.

Es relevante para este despacho considerar tal circunstancia, la manera como quedó notificada la demandada, como se evidencia de la mencionada constancia secretarial, por el hecho de que el mandatario judicial, quien ya contaba con poder de la demandada señora **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA** solicitó voluntariamente el link del expediente digital al despacho el día **veinticinco 25 de mayo de 2021 y notificación personal del auto admisorio de la demanda**. Y en el recurso presentado por el apoderado, confiesa que se le envió el link y recibió el link del expediente (que contiene la providencia: auto admisorio de la demanda) el mismo día

25 de mayo de 2021. Por lo anterior, no hay duda que es el 25 de mayo de 2021 el día que recibió la providencia a notificar y el traslado.

Notificación, la cual quedó surtida en los términos del **decreto 806 de 2020**, el cual establece que:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Por ello, y de acuerdo a lo previsto en el mencionado decreto, de ninguna manera se puede considerar que el despacho haya omitido o desconocido el artículo 291 del Código General del Proceso en el numeral 3 y 5, como lo afirma el mandatario judicial de la demandada, pues a pesar que la notificación se estaba realizando y culminó en estricto sentido con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ésta se surtió el día **02 de junio de 2021**, y para ésta fecha, al estar ya notificada la demandada el día **25 de mayo de 2021** en los términos del decreto 806 de 2020, era irrelevante y no se podía tener en cuenta.

En efecto, por cuanto, fue el mismo mandatario judicial de la demandada quien permitió que dicha notificación se surtiera en la fecha mencionada del 25 de mayo del año en curso, al solicitar envió del expediente digital y notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en efecto recibió el link del expediente (que contiene la providencia: auto admisorio de la demanda), agotándose de esta manera la notificación del auto admisorio a la demandada en los términos previstos en el decreto 806 de 2020, sin que en este evento, se tuviera que haber agotado las exigencias del estatuto procesal, como lo pretende el recurrente.

Ahora, al margen de lo mencionado anteriormente, el despacho debe precisar, que es cierto que el mandatario judicial de la demandada por correo electrónico dirigido al juzgado el 25 de mayo de 2021 solicitó envió del link del expediente digital y aportó poder de la demandada, y que solo se le reconoció personería por auto de fecha agosto 23 de 2021, y que a partir de esta última fecha se entendería notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, como aconteció en este caso el **31 de mayo de 2021**.

El inciso segundo del artículo 301 del CGP, establece:

“

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”

De acuerdo a lo hasta aquí considerado, se tiene que los argumentos expuestos por el mandatario judicial a fin de desconocer la notificación a la demandada efectuada el 25 de mayo de 2021, la cual se surtió el día 31 de mayo de 2021 en los términos del decreto 806 de 2020, no son válidos ni tienen asidero jurídico alguno, ya que condicionar la notificación a la supuesta omisión por parte de la secretaría del juzgado de informarle en el correo electrónico que se tenía por notificado con ese envío del link del proceso, que recibió y al cual pretende dejar sin efecto alguno, constituye un caso de falta de lealtad procesal, por cuanto a partir de esa fecha tenía el conocimiento de todo lo actuado en el expediente, incluso del auto admisorio de la demanda y dejó voluntariamente pasar el tiempo establecido en la ley para contestar la demanda y ahora pretende se le restituya en detrimento del debido proceso de la parte demandante.

Significa lo anterior, que el auto objeto de censura no será revocado.

Frente a la petición especial, de la **nulidad por indebida notificación y discrepancia, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, alegada por el mandatario judicial de la demandada **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA**.

Sostiene que:

“El apoderado argumenta la nulidad por indebida notificación en que al enviársele la citación no se le allegó copia del auto admisorio. Se debe precisar que el artículo 291 no exige que con la citación se anexe copia del auto admisorio.

Además, se debe tener presente que la notificación personal del auto admisorio se realizó el 25 de mayo de 2021 por parte del juzgado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. La única nulidad que pudo haber alegado, pero confeso lo contrario la demandada,

es que no tuvo acceso al expediente el 25 de mayo de 2021, pero en el expediente está probado que sí lo recibió.”

De acuerdo a los argumentos expuestos por el mandatario judicial, y consecuente con lo considerado en esta providencia, no advierte el despacho que se configure la nulidad alegada, por lo cual se declarará no probada.

En efecto, en primer lugar, por cuanto, los argumentos expuestos por la demandada, aluden a que el demandante incurrió en error al momento de enviar notificación personal, en cuanto a la falta del envío de copia simple de la providencia que admitió la demanda.

Argumentos que no pueden ser considerados habida cuenta que, como quedó dicho espacio atrás, pues a pesar que la notificación se estaba realizando y culminó en estricto sentido con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el día **02 de junio de 2021**, para esta fecha, al estar ya notificada la demandada el día **25 de mayo de 2021** en los términos del decreto 806 de 2020 no podía tenerse en cuenta, porque la notificación se surte con la primera que se realice y obre en el expediente.

En segundo lugar, con el envío del expediente digital y que en efecto recibió y que contiene la providencia: auto admisorio de la demanda, se agotó de esta manera la notificación del auto admisorio a la demandada **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA** en los términos previsto en el decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo considerado en esta providencia, concluye el despacho que el auto de fecha agosto 23 de 2021 en la parte que es objeto del **recurso de reposición** se mantendrá en firme, por lo que no será revocado.

En lo que respecta a la **nulidad por indebida notificación y discrepancia**, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, alegada, se declarará no probada, como ya se anotó.

En razón de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha agosto 23 de 2021 en la parte que es objeto del recurso, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: DECLARAR NO PROBADA la nulidad por **indebida notificación y discrepancia** alegada por la demandada **LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA**, a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en esta providencia.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia a través del estado electrónico del juzgado.

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532e3d3558a3779c7fff5d0ac50af5cc41f3e453e254ec2c388c8ecd7c9f02c3**

Documento generado en 21/10/2021 04:33:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>